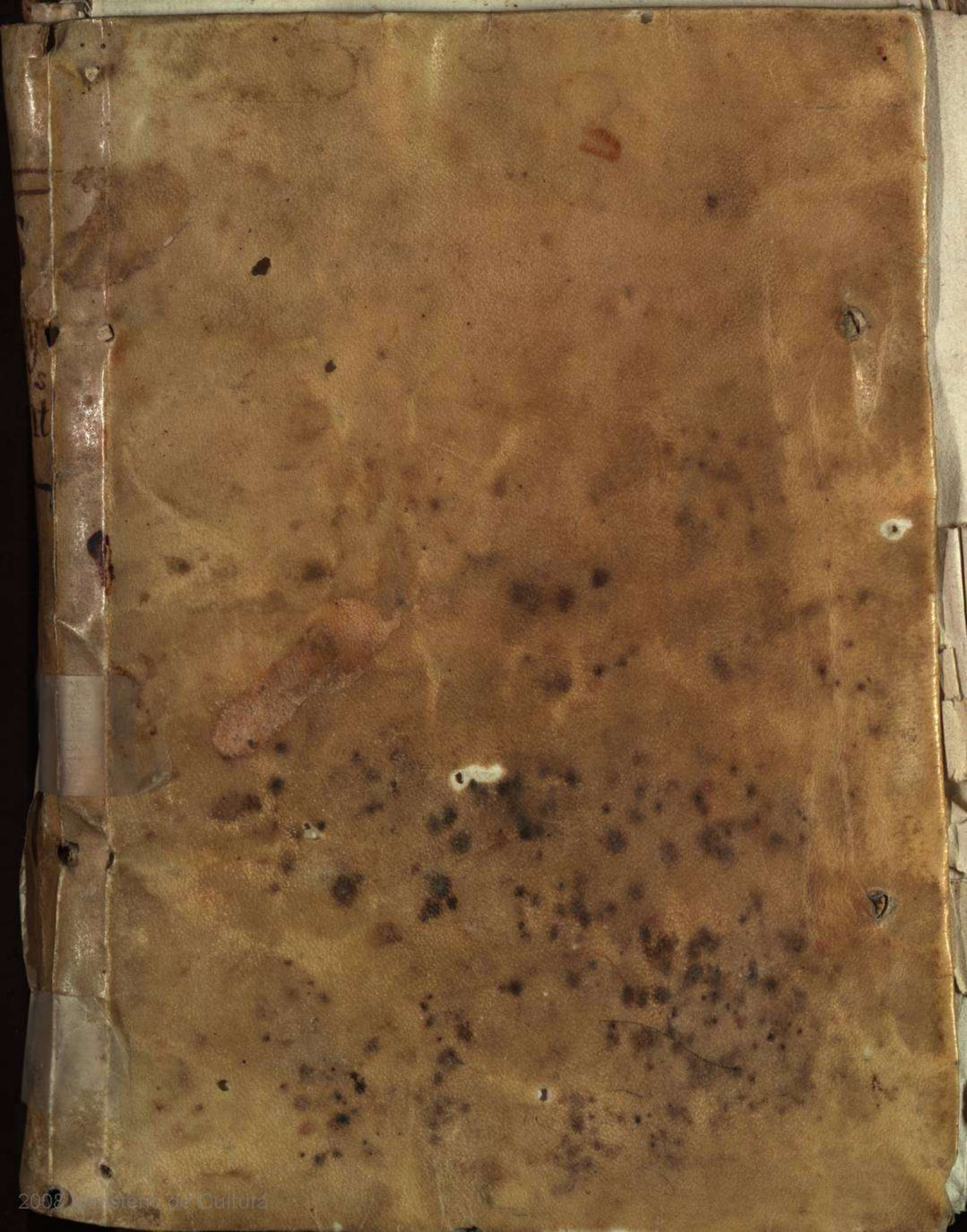




TEOLO[]ICA MORAL,

SOBRE VN PUNTO DE LA REGLA
de los Frayles Menores, que asienta, no poder licita-
mente comer carne dichos Religiosos (estando sa-
nos) en los Domingos del Aduiento, que comienza
desde la Fiesta de Todos Santos, hasta la Natiuidad
del Señor, y condena lo contrario por error
en lo Moral.

*ESCRIVELA EL P. Fr. FRANCISCO
Delgado, Lector Iubilado, Calificador del Santo
Oficio, y morador del Conuento de Nuestro
Padre San Francisco en la Ciudad de
Granada.*

DEDICALA A N. M. R. P. Fr. FRANCISCO
de Ayllon, Ministro Prouincial de los Frayles Meno-
res de la Regular obseruancia de N. P. S. Francisco,
Monjas de Santa Clara, y de la Concepcion
en esta Prouincia de Granada.

CON LICENCIA.

Impressa en Granada en la Imprenta Real, por Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año 1659.

TEOLOGIA MORAL

SOBRE UN PUNTO DE LA REGLA
de los Frayles Menores, que asienta, no poder ha-
cer carne dichos Religiosos (estando la-
zos) en los Domingos del Adviento, que comiencen
de la Fiesta de Todos Santos, hasta la Navidad
del Señor, y condenen lo contrario por tener
caso Moral.

ESCRIVELA EL P. F. FRANCISCO
Delgado, Lector Jubilado, Calificador del Santo
Oficio, y morador del Convento de Nuestro
Padre San Francisco en la Ciudad de
Granada.

DEDICALA A N. M. R. P. F. FRANCISCO
de Ayllon, Ministro Provincial de los Frayles Meno-
res de la R. gular observancia de N. P. S. Francisco,
Monjas de Santa Clara, y de la Concepcion
en esta Provincia de Granada.

CON LICENCIA

Impresa en Granada en la Imprenta Real, por Baltasar
de Solís, en la calle de Abencerraje. Año 1629.

M. R. P. IV.

EL zelo de la Religion, y deseo de extirpar una,
que juzgo corruptela, introduzida en la Ordē
por algunos Religiosos, comiēdo carne sin necesidad
(y ami ver sin fundamento prouable de autoridad, y
de razōn) en la Quaresma de todos Santos, que lla-
mamos Aduiēto; me a obligado a disponer esta quod-
libetal. A V. P. M. R. como a cabeça suprema desta
Prouincia la presento, suplicando, que si a V. P. M.
R. le agrada, y gustare de que se imprima, se sirua de
darme su licencia, y en estando impressa, la repartir a
por los Conuentos, para que esta corruptela se extirpe,
y N. S. sea seruido, que a V. P. M. R. nos guarde
muchos años parabiē de la Religion.

Humilde hijo de V. P. M. R. Q. S. M. B.

Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado,
y Calificador del Santo Oficio.

APROBACION DE N. M. R. P. Fr.
Alonso de Mendoza, Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion, Prouincial habitual, y Definidor General de toda la Orden de la Regular Observancia de nuestro Serafico Padre San Francisco.

HE visto este Tratado del Reverendo Padre Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio, y juzgo sin passion, que el dicho Tratado está muy docto, y contiene doctrina verdadera en su conclusion, y resolucion opuesta a la relajacion, que suelen introducir las tinieblas de la ignorancia, y no me detengo en referir las partes muchas de virtud, letras, y prendas del Autor; porque la ignorancia no me juzgue por lisongero. En este Convento de San Francisco el Real de Granada, en 11. de Enero de 1657. años.

*Fr. Alonso de Mendoza.
Definidor general.*

APROBACION DE NUESTRO MUY REVERENDO
Padre Fr. Blas de Castro, Prouincial habitual, y Padre perpetuo de la Prouincia de Granada, y oy Custodio de dicha Prouincia.

HE visto este Tratado hecho por el Padre Iubilado Fr. Francisco Delgado, y puedo dezir con Seneca, Epist. 45. *Indulgentia scio istud esse, non iudicij:* que darme a leer, mas ha sido para que yo quedasse enseñado, que para que le sentenciasse; pues me han hecho tanta fuerza los fundamentos, autoridades, y razones que trae en esta Resolucion el Padre Iubilado, que totalmente he mudado de opinion. Tanto es la fuerza de la verdad, dixo Tertuliano, lib. contra Apolloniū: *Rationibus magis semper, quamquam extraneis, & alienis conuincimur, quam proprijs, si non subsistunt.* Y así lo venero, no solo por ser tan docto, sino tambien porque me ha servido de Norte, para apurar la verdad en cuestiones tan encontradas. Este es mi parecer, saluo, &c. En S. Francisco de Granada en quatro de Diziembre de 1657.

Fr. Blas de Castro.

APRO:

APROBACION DE NUESTRO

muy Reuerendo Padre Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologia, Provincial habitual, y oy Padre perpetuo de la Prouincia de Granada de la Regular obseruancia de nuestro Serafico Padre S. Francisco.

POr especial comission, y mandato de nuestro muy Reuerendo Padre Fr. Francisco de Ayllon, Ministro Provincial desta Prouincia de Granada, he leido con mucho gusto, y particular atencion esta Resolucion del Reuerendo Padre Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado y Calificador del Santo Oficio, y halló en ella todo lo que pudo adiuinar mi deseo; porque la erudicion de su resolucion, la agudeza de su enseñanza, y el pio zelo de su Autor venció todo lo que podia solicitar mi estu-
dioso desvelo; y assi ajustandome con lo que escribe en este papel con-
uengo con su parecer, en que peca mortalmente el Frayle Menor obser-
uante, que sin necesidad legitima come carne en los Domingos de Ad-
uiento, porque aunque no se le prohibe esta comida en aquel tiempo con
precepto expreso de nuestra Regla, se le prohibe con precepto virtual,
colegido de la intencion de nuestro P. S. Francisco, y afiançada con los
fundamentos solidos deste papel, y parece, que esta misma intencion se
puede asegurar con la Quaresma, que llamamos de los Benditos, porque
en los Domingos de ella quiso nuestro Padre que sus Frayles, no solo no
comiessen carne, si no que los ayunassen, segun consta del tenor de sus pa-
labras: *Sanctam vero quadragesimam, qua incipit ab Epiphania, et que ad
continuos quadraginta dies, quam Dominus suo sancto ieiunio consecrauit,
qui voluntarie eam ieiunant, &c.* Donde se incluyen los Domingos deste
tiempo, conque se enteran, y cumplen quarenta dias continuos, que con-
sagrò el Señor con su santo ayuno; si bien ya en estos Domingos solo se
obserua la abstinencia de Carne. Luego el mismo Santo tuvo intencion
de còdenar à culpa mortal la comida de carne en los Domingos del Ad-
uiento del Señor, pues no es de creer, que quisiere escusar desta culpa à
sus Frailes, que comen carne en los Domingos de Aduiento, que es Qua-
resma necessaria, y de obligacion, quando les aconsejó, que no la comies-
sen en la Quaresma de los Benditos, que es voluntaria, y de deuocion.
Este es mi sentir (Saluo, &c.) En este Convento de san Luys el Real de
la Zubia, en 10. de Nouiembre de 1659.

Fray Gaspar Roman.

LICENCIA DE LA ORDEN.

Fray Francisco de Ayllon, Ministro Prouincial del Orden de S. Francisco en la Prouincia de Granada, doy licencia al Reuerendo Padre Fray Francisco Delgado, Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio, y hijo de dicha Prouincia, para que pueda imprimir una *Question* que ha compuesto, cuyo titulo es: *Resolucion Teologica Moral*, sobre vn punto de la Regla de los Frayles Menores, que assieta no poder licitamente comer carne dichos Religiosos, estando sanos, en los Domingos del Aduiento, que comienza desde la Fiesta de Todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor: *Atento a estar dicha question vista, y aprobada por el M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologia, y Prouincial que ha sido de dicha Prouincia, con orden nuestro, que para ello le dimos. En testimonio de lo qual dimos estas letras firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello menor de nuestro oficio. En nuestro Conuento de S. Francisco de Ubeda, en veinte dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y cincuenta y nueve años.*

Fr. Francisco de Ayllon,
Ministro Prouincial.

APRO-

4

APROBACION DEL DOCTOR
*Don Simon Antonio de la Torre y Valdes, Cole-
gial de el Mayor, y Real Colegio de la Ciudad de
Granada, Abogado de su Real Chancilleria, Ca-
tedratico de Visperas de Leyes, y Rector de su Im-
perial Vniuersidad.*

POR Comission del señor Doctor D. Geronimo
de Prado Veraflegui, Canonigo de la S. Iglesia
desta Ciudad de Granada, Prouisor, Oficial, y Vicario
general en ella, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo
señor D. Joseph Arg aiz, Arçobispo de ella, &c. He visto
y leido esta Resolucion Moral del muy R. P. Fr. Fran-
cisco Delgado, Lector jubilado, de la Orden de N. S.
P. S. Francisco, y Calificador del Santo Oficio, cõ mu-
cha admiraciõ, por hallar en el tan hermanado lo del-
gado de la doctrina Moral, con lo docto de principios
juridicos, que pudieramos dezir con Claudiano *de
bello Gettico.*

-----*Claustri s'q soluta,*

Tristibus exangues audent procedere leges.

Y tan à nueua, y necessaria luz docto, y elegante estilo
hallo esta resolucion, que diré de su Autor lo que Pli-
nio de Aristone en el lib. 8. epist. 14. *Sic publica, vt
privata; sic antiqua, vt recentia; sic rara, vt assidua
pertractat.* Y asinada hallo de censura, si mucho de
admiracion, y digno que salga à publica luz, para pu-
blica ensea'nança, y emolumentõ de la Religion, y quie-
tud

tud de la conciencia, y gloria de su Autor, para quien se hizieron aquellas palabras de Plinio en el *lib. i. epistol. 16. Præuū hoc malignū puto non admirari hominem admiratione dignissimū, quia videre, alloqui, audire, amplecti, nec laudare tantum; verum etiam amare contingit.* Granada en este mayor y Real Colegio de el Emperador D. Carlos Quinto mi señor 28. de Diziembre de 1659.

*Doctor D. Simon Antonio
de la Torre y Valdes.*

Licencia del Ordinario.

NOS El Doctor D. Geronimo de Prado Veraſtegui, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada, Prouisor, y Vicario general de ella, y su Arçobispado, &c. Damos licencia para que se imprima esta Resolucion Teologica Moral. Dada en Granada a veynte y nueue de Nouiembre de mil y seyscientos y cinquenta y nueue años.

*Doctor D. Geronimo de Prado
Veraſtegui.*

Por mandado del señor Prouisor.

Diego Altamirano. N.

DI-

DIVISION DE LA QVESTION EN quatro Puntos.

LA resolucion de esta dificultad, para su mayor claridad, conuiene dividir en quatro puntos. En el primero, propuesto el argumēto de el assump- to, se refieren los fundamentos, que pueden tener los que quisieren afirmar, ser licito a los Religiosos de dicho Ordē comer carne en los Domingos del Aduiento. En el segundo, para establecer la parte negativa, que es la cierta, se presupondran algunas cosas. En el tercero se propone, y prueba la parte negativa. En el quarto, se satisface a los fundamen- tos de la parte afirmatiua.

PVNTO I.

*Propone se el argumento de el assumpto, y los funda-
mentos de la parte afirmatiua.*

IN VESTRO P. S. Francisco en el cap. 3. de su Regla nos mandò con precepto, que obliga à peccado mortal, como lo declarò Clem. V. en su decre- tal *exiui*, §. *nos itaque*, titul. de verborum signi- ficatione, que los profesores de su Regla ayu- nemos todos los Viernes del año, y el Aduiento, que se cōputa,

B

desde

Desde la fiesta de todos los Santos *exclusiue* hasta la Nauidad de el Señor, también *exclusiue*, si no es que cayga en Viernes; y que ayunemos también la Quaresma mayor, que es la de la Iglesia, que comienza desde el Miercoles de Ceniza, hasta la Resurreccion del Señor; la otra Quaresma que llaman de los benditos, y comienza desde el dia siguiente à la fiesta de la Epifania por quarèra dias continuos, la dexò N. P. libre, que la ayunassen los que quisiessen, y los que no, no fùessen forçados a ello. Sus palabras son las siguientes: *ieiunent Fratres à festo omnium sanctorum, usque ad Natiuitatem Domini. Sanctam vero quadragesimam, quæ incipit ab Epiphania, usque ad continuos quadraginta dies, quam Dominus suo sancto ieiunio consecrauit, qui voluntarie eam ieiunant, benedicti sint à Domino, & qui nolunt, non sint adstricti, sed aliam, usque ad Resurrectionem Domini ieiunent; alijs autem temporibus non teneantur, nisi sexta feria ieiunare.*

2 De estas palabras inferir el P. Fr. Manuel Rodriguez, tom. 2. qq. Regul. quæst. 101. (Por yerro està en la impressiõ de mi libro 100.) art. 4. que los Frayles Menores, aunque no tengan veynte y vn años cumplidos de edad, estàn obligados, *ex vi regulæ*, à ayunar, no solo la Quaresma del Aduiento (que en esto no ay dificultad) si no tambien la mayor de la Iglesia; y lo prueba del mismo contexto citado, y de las constituciones generales, assi las antiguas, como las de Barcelona, cap. 4. que lo afirman assi, diziendo: *Cum secundum Regulam teneamur duas Quadragesimas ieiunare;* dos Quaresmas dicen, que estamos obligados à ayunar segun la Regla. *Secundum Regulam.* Y assi se dificulta, si como en la Quaresma mayor de la Iglesia, todos los que estan obligados à ayunarla, no puedẽ licitamente comer carne en los Domingos, que en ella ocurren; tampoco la podamos comer licitamente en los Domingos de la otra Quaresma nuestra del Aduiento?

3 Algunos Religiosos graues, y doctos de la Religion la comen de hecho en los Domingos del Aduiento sin escrupulo alguno, diziendo, que ni aun razon de dudar tiene el poderla comer licitamente. Y a mi ver lo podrán probar con las siguientes razones.

La

4 La primera, que aunque el Aduiento entre nosotros es Quaresma, como la mayor, y tenemos obligacion à ayunarlas ambas, como dicen las Constituciones citadas en el num. 2. Pero con diferencia en los Domingos de vna, y otra Quaresma; que en los de la Quaresma mayor a ninguno es licito comer carne; por auerlo asimismo mandado la Iglesia mouida de grandes desordenes que auia, y excessos, comiendo los Fieles carne en los Domingos, que si no lo huiera mandado expressemente, licitamente la pudieran comer los Fieles, como la comian antes de la prohibicion; y siendo essa ley penal, no ha de tener extension à nuestra primera Quaresma del Aduiento, ni el Legislador, que fue N. P. S. Francisco, ni el Pontifice, que la confirmò, ni los demas Pontifices que la declararon; ni alguno de los Capítulos Generales en sus Constituciones antiguas, ò modernas, han declarado, ò mandado, que los Frayles no pueden licitamente comer carne en los Domingos del Aduiento, y assi les será licito el comerla, como les era licito a los Fieles el comerla en los Domingos de la Quaresma mayor, antes que lo prohibiesse la Iglesia.

5 Que antes de dicha prohibicion la comiesse los Fieles licitamente en los Domingos de la Quaresma mayor, lo podrán probar con vn texto del Derecho Canonico, que trae a otro intento el Padre Fr Juan Enriquez en su Suma, sect. 16. q. 8. §. Pero esta respuesta. Y Graciano 1. part. Decreti. cap. denique el 6. de la distinct. 4. donde auiendo tratado S. Gregorio Magno del ayuno de la Quaresma, y desde quando lo auian de comenzar los Sacerdotes, y todas las demas personas Ecclesiasticas, que auia de ser en aquel tiempo desde la Dominica de Quinquagesima, hablando de los Domingos intermedios, dize: *De ipsa verò die Dominica hesitamus, quodnam dicendum sit, cum omnes laici, & seculares illa die plus solito cæteris diebus accuratius cibos carniū appetant, & nisi noua quadam auiditate, vsque ad medias noctes se ingurgitent; non aliter se huius sacri temporis obseruationem se suscipere putent.* Donde se da à entender, que por no ser dias Quaresmales los dichos Domingos, se vsaua antiguamente comer carne en ellos; y los grandes desordenes, y excessos que en dichos dias hazian, obligò a la Iglesia à mandar, que aunque no ayunassen en di-

chos Domingos, no comiessen carne en ellos, como oy se obserua.

6 La segunda razon puede ser: que los Domingos de nuestro Ad-
viento no son dias Quaresmales, como tampoco lo son los Domin-
gos de la Quaresma mayor, como lo defienden Autores graues, y
consta del capitulo *Quadragesima* el 16. de consecrat. distinc. 5. don-
de S. Gregorio Magno dá a entender, no entrar en la cuenta de los
quarenta dias de ayuno Quaresmal los seys Domingos intermedios,
fino que començandose la Quaresma desde el primer Domingo de
ella (que entonces pone la Iglesia el Oficio propio Quadragesimal)
como sacados los seys Domingos, que no se ayunan perfectamente,
aunque no se come carne, solo quedauan treinta y seis dias de ayu-
no perfecto, y completo, para cumplir los quatro que faltauan para
quarenta, se añadieron anticipadamente desde el Miercoles de Ce-
niza aquellos quatro dias, Miercoles, Jueues, Viernes, y Sabado. Las
palabras del texto, y de S. Gregorio Magno son: *Quadragesima sum-
ma obseruatione est obseruanda, ut ieiunium in ea* (notenle las palabras
que le figuen, y el texto las pone entre parenthesis: *Præter dies Domi-
nicos, qui de abstinentia subtrahiti sunt*) *nisi quem infirmitas impenderit,
nullatenus soluatur. A prima igitur Dominica Quadragesimæ, usque in
Pascha Domini sex hebdomadæ computantur; quarum videlicet dies, qua-
draginta & duo sunt. Ex quibus dum sex Dominici dies abstinentia sub-
trahuntur, non plus in abstinentia, quam triginta & sex dies remanent:*
Los quales ayunamos, dize el Santo, para pagarle a Dios las dezimas
de los dias que tiene vn año, que son trecientos y sesenta y cinco, y
las dezimas de esse numero de dias del año son treinta y seys: *Sed ut
sacer numerus quadraginta dierum* (prosigue el texto, y el Santo) *adim-
pleatur, quem Saluator noster suo sacro ieiunio consecrauit, quatuor dies
prioris hebdomadæ tolluntur* (la Gioffa dize, *id est, accipiuntur*) *id est
quarta feria, quæ caput ieiunij subnotatur, & quinta feria sequens, & sex-
ta, & Sabbatum, &c.* Y con este fundamento, de que dichos Domin-
gos de la Quaresma mayor no son dias Quadragesimales, defiende
el Padre Fr. Iuan Enriquez en el lugar arriba citado en el nu. 5. que
como antiguamente comian los Fieles carne en dichos Domingos,
aunque ya no está en vso; oy por no auer declaracion autentica, de
que

que lo sean, podran comer sin Bula leche, y huevos en dichos dias; y cita por esta sentencia á nuestro Villalobos, 1. p. tract. 27. clausul. 6. de la Bula de la Cruzada, num. XI. á Diana 1. p. tract. de Bulla, resolut. 5. Fray Luys de la Cruz, disp. 1. cap. 5. dub. 18. Escobar cap. 5. num. 19 y otros. Luego si aun los Domingos de la Quaresma mayor no son dias Quaresmales, y por no serlo oy, lícitamente se pueden comer en ellos leche, y huevos sin Bula, y antiguamente se pudo comer carne, hasta que se prohibió; tambien los de nuestro Aduiento no serán dias Quaresmales, y no siendolo, lícitamente se podrán comer en ellos, no solo leche, y huevos sin Bula, si no carne; pues no ay ley, ó precepto que lo prohiba.

7 La tercera razon, porque no es creible auer sido la intencion de nuestro Padre San Francisco querer obligar á sus Frayles no comiessen carne en los Domingos de Aduiento, pues no lo expresó en el precepto; y si huviera tenido esta intencion, lo expressara ex illo iuris principio: *Lex, aut Legislator, si aliud voluisset, expressisset*. l. vnic. §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. tol. l. si servum, §. Prætor ait. vers. Non dixit, ff. de acquirend. heredit. cap. ad audientiam 12. de decimis, & tradunt Tiraquell. Menoch. Surd. Gonzalez, Gutierrez Cardosus, Tuschus, & alij apud Barbof. de princ. lib. 1. num. 32. & apud Quintanam Dueñas tom. 1. singul. in appendice, tract. 1. dub. 4. num. 9.

8 La quarta razon, porque la costumbre tiene por efecto ser *optima legum interpretres*, como dize el Proverbio, y vna ley, l. si de interpretatione, ff. de leg. & sen. conf. apud Villalob. 1. part. tractat. 2. difficult. 39. num. 10. Y assi parece que la costumbre ha interpretado esta ley, ó precepto del ayuno del Aduiento, que los Domingos se pueda comer carne, pues la comen todos los que quieren comerla.

9 La quinta razon es, porque la costumbre tiene tanta fuerza, que puede abrogar (que es quitar totalmente) y derogar (que es quitar parte de la obligacion, y moderar) la ley Ecclesiastica, como lo tienen todos los Autores; como dize Villalob. en la dificultad citada en su num. 7. y consta en la materia del ayuno de la Quaresma,

pues

pues auiendo mandado el Papa Thelesforo, que todos los Clerigos ayunassen siete semanas, comenzando á ayunar desde el Domingo de Quinquagesima, como consta del capitulo *Statuimus*, y del capitulo *Quadragesima*, que son el 4. y el 5. de la distincion 4. y confirmado S. Gregorio Papa Magno en el c. 6. de dicha distincion, y comienza: *Denique Sacerdotes*. Vemos, que la costumbre lo ha derogado, como lo adierte alli Graciano al fin del dicho cap. *Denique*. Y que los Ecclesiasticos ya no comiençan á ayunar la Quaresma, si no desde el Miercoles de Ceniza, que es quando comiençan á ayunarla los seglares. Y por esta razon dize Villalobos en el num. 9. de la dicha dificultad, que la costumbre tambien puede derogar algunas cosas de las Reglas de los Religiosos, porque estas no son de derecho Diuino, y natural, sino de derecho humano, y cita por este parecer a Azor 1. p. lib. 7. c. 30. q. 3. luego aunq̃ essa ley, ó precepto del ayuno del Aduieto, de suyo, ó ex mēte legislatoris huviese al principio obligado (lo qual se niega, si no solo se permite) la costumbre que oy ay lo puede auer derogado, en quāto al no comer carne en los Domingos del dicho Adviento: luego oy licitamente se puede comer en ellos.

10 La sexta razon puede ser; por declaracion, y estatutos de la Iglesia, cap. *si quis tanquam* el septimo, & cap. *si quis Presbyter* el 17 de la distincion 30. & cap. *placuit* el 9. & cap. *neque ieiunet* el 15. de consecrat. distinct. 3. el Domingo no es dia de ayuno, y aun en los tres de los dichos capitulos, cap. *si quis tanquam*, & cap. *si quis Presbyter*, & cap. *ne quis ieiunet* (assi lo pone la Glossa) anathematiza al que ayunare el Domingo, en menosprecio de lo que en dichos capitulos se manda: sed Ecclesia declarando, y estableciendo que el Domingo no es dia de ayuno, y mandando que ninguno ayune el dicho dia, queda con esso declarado, y establecido, que a los Fieles les es licito comer carne en esse dia; si no es que por otra parte se les prohibe, como en los Domingos de Quaresma, que si la Iglesia no huviera hecho essa especial prohibicion en ellos, vt constat ex cap. *placuit* de consecrat. dist. 3. & cap. *Quadragesima* de consecrat. dist. 5. se pudiera en ellos comer carne, como en los Domingos de entre
año.

año. Luego estableciendo en su Regla N. P. S. Francisco el ayuno de el Adviento, desde todos Santos, hasta la Natividad del Señor, assi como segun todos, y consta de la costumbre, y observancia de la Orden, no comprehendiò los Domingos de esse tiempo en quanto a la obligacion del ayuno; tampoco los comprehendiò en quanto a la abstinencia de carne; pues si en quanto a la abstinencia de carne los pretendiera comprehender, lo auia especialmente de expressar, como lo hizo la Iglesia en los Domingos de su ayuno de la Quaresma mayor; no lo expressò, como consta, y es notorio. Luego tambien lo será, que los Frayles Menores en los Domingos de el Adviento pueden licitamente comer carne.

11 De otro modo puede formarse esta razon. Por tanto en el tiempo de nuestro Adviento no podemos comer carne licitamente, por quanto el dicho tiempo está sujeto al ayuno por precepto de la Regla, y el ayuno especialmente prohibe la carne. Luego los Domingos de dicho tiempo, que por precepto de la Regla no estan, ni pueden estar sujetos al ayuno, quedando como quedan libres de la obligacion del ayuno, lo estarán tambien para comer carne, supuesto que lo que impide el poderla comer en el tiempo del Adviento, es la obligacion de el ayuno; esta cessa en los dichos Domingos, vt constar. Luego tambien cessa en ellos la obligacion de la abstinencia de la carne: y assi licitamente se podrá comer en ellos, como en los Domingos de entre año. Esta razon la juzgã algunos por el mas fuerte argumento de los que defienden este parecer, y opinion.

PUNTO II.

Establecese la conclusion negativa, y para su prueba se presuponen algunas cosas.

12 **S**ED his non obstantibus sit conclusio. Los Frayles Menores, que no tuvieran legitima necesidad para comer carne
(de los

(destos corre la disputa, vt constat) no pueden, sin peccar mortalme-
te, comerla en los Domingos de nuestro Aduento. Esta conclusion
es tan cierta, que lo contrario, no solo no es opinion, pues carece de
todo fundamento prouable, intrinseco, y extrinseco, de autoridad,
y de razon, si no que es manifestto engaño, y error moral en todo lo
que toma por fundamento,

13 Para que conste esta conclusion con mayor claridad, y cui-
dencia, se han de suponer algunas cosas. La primera, que la costum-
bre legitimamente prescripta, no solo tiene fuerça para interpretar
la ley precedẽte escrita, per modũ, vel in ratione signi, vel testis (co-
mo dize Suarez tom. de legib. lib. 7. cap. 17. num. 2.) declarando
con las señales exteriores (que como en la ley in voce, ò por escrito
son las palabras del Legislador; en la costumbre son el vso, ò obras
exteriores, que hazen los del Pueblo, ò Comunidad en la observã-
cia de dicha ley) y testificando con ellas, como si fueran palabras:
*Illam fuisse mentem Legislatoris, & ita fuisse receptam, & non alio mo-
do, quia leges moribus coalescant, vt dicit Isidorus in cap. 1. distinct. 1, Y*
tal interpretacion puede hazer la dicha costumbre, no solo en las le-
yes humanas, si no aun en las Diuinas, indicando *legislatoris mentem*,
aunque por no ser dicha interpretacion omninò certa, & infallibilis,
quauis valdè probabilis: por ser solo, *quedam humana coniectura*; ideo
vt certa sit oportet, vt cõsuetudo sit vniuersalis Ecclesie traditio, ve' vt sit
per Pontificem approbata. No solo, como digo, tiene fuerça para in-
terpretar de esse modo la ley; sino tambien *tanquam causa concurrẽs*
ad introducendam, & stabiliendũ in talem interpretationem, & legis obli-
gationem in tali sensu; como aduerten, y enseñan los Doctores, y se
podrán ver apud Mascard. de probat. volum. 2. conclus. 145. per to-
tam, y lo dize claramente la ley nam *Imperator, ff. de leg. ibi: In ambi-*
guitatibus, quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudinem, aut rerum per-
petuo similiter iudicatarum auctoritatem vim legis obtinere debere. Y
la razon desto es, porque como la costumbre legitimamente pres-
cripta *efficax est ad legem introducendam; etiam erit ad legem efficacitèr*
interpretandam, & per modum legis. Y si la interpretacion hecha por
la ley, ò el Legislador, es autentica ex *efficacia legis*, que potest illam

stabi-

9

stabilire: lo mismo se ha de dezir de la costumbre legitimamente prescripta, que tiene fuerza de ley, y este modo de interpretacion segund es de la que se han de entender las leyes Canonicas, y ciuiles, quando dicen lo que el Proverbio comun; *que consuetudo est optima legum interpres*, cap. *cum dilectus*, de consuetudine, & l. *minime*, & l. *si de interpretatione*, ff. de legib.

14 En este principio se funda la doctrina de muchos Autores, que dize: *Tam efficacem esse consuetudinem ad interpretandam legem, ut licet ex verbis, vel materia legis ambiguum sit, an contineat praeceptum, obligans sub mortali, nec ne, & ideo per se sumpta esset in benigniorem partem interpretanda, nihilominus si constet, consuetudinem esse receptam, ut grauitèr obligantem, sub mortali obligare censendam esse.* Y aunque la palabra, de que usa la ley mandando, o vedando alguna cosa, sea de suyo indiferente para obligacion mortal, o venial; o para debito de honestidad, o equidad, o debito de necesidad; puede la costumbre de vna Religion interpretarla de debito de necesidad, y de mortal obligacion; y con esta interpretacion, obligara en dicha Religion á mortal. Ita Caietan. 2. 2. q. 189. art. 9. & in summa verbo: *praecepti transgressio* 55. verbo *disiunctiua*. Y pone exemplo en los preceptos de nuestra Regla, diziendo: *Constat, quod siue in communi, siue in municipali iure vocabulum aliquod, se. undum communem sensum consuevit firmitèr reputari obligatum ad mortale; procul dubio ubicumque ibidem ponitur, habet vim huius praecepti, ut in Regula Fratrum Minorum patet de vocabulo: teneantur, ut habetur in Clementina: Exiui de paradiso, de verb. significat.* Lo mismo dicen Silvestro, verbo: *praeceptum*, num. 2. in fin. Y Nauarro cap. 21. num. 11. Y Suarez de legib. libr. 7. capit. 17. num. 5.

15 Aqui se funda tambien el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 26. art. 5. para defender desde el §. *iam verò*, que los preceptos de nuestra Regla (fuera del que manda pedir al señor Papa vno de los Cardenales por Protector de la Orden, que en este precepto pone nuestro P. S. Francisco santa Obediencia, que es signo de obligar a pecado mortal, ut omnes aduertunt) mas obligan á pecado mortal, porque la costumbre de la Orden ha interpretado,

afí las palabras de nuestro P. S. Francisco; que no por que las mismas palabras de suyo, ni aun la materia sobre que caen, induzcan esta obligacion; pues hallandose las mismas palabras, o semejantes en la Regla de San Agustín, en el Evangelio, y Sacros Canones, y aun en materias graues; no induzen obligacion á mortal, si no debito de honestidad, y equidad; de que trae muchos exemplos, que se podrá allí ver; porque en las demas Reglas, y ordenes ha interpretado la costumbre la mente del Fundador, de que con estas palabras no les pretendió obligar á mortal á los transgressores de sus preceptos, no auiendo menosprecio; si no solo á pena temporal; pero en nuestro Orden la costumbre las ha interpretado de obligacion á mortal. De esta calidad es entre los demas el verbo, *teneantur*, de que usa nuestro P. en el precepto del ayuno, del Aduento, Quaresma mayor, y Viernes de todo el año, que aunque en otras Religiones no induce en sus Reglas obligacion á mortal, en la nuestra la induce por la interpretacion de la costumbre antigua, y prescripta de la Orden; y esta interpretacion de la mente, y ley de nuestro P. no es solo *in ratione signi, vel testis*, conjetural, y probable, si no que es cierta, é infalible, y tiene fuerza de ley, por estar ya aprobada por el señor Papa Clemente V. y Concilio Vienense en la Clementina *Exiui de paradiso*, §. *Nos ita que: Versu, item ordo*, donde expressamente aprueban la dicha interpretacion de la costumbre de la Orden, diziendo: *Item ordo communiter sensit, tenet, & tenuit ab antiquo, quod ubicumque ponitur in regula hoc vocabulum: teneantur, obtinet vim precepti, & obseruari debet à fratribus, sicut tale.* Y la Glosa de dicha Clementina, littera b. sobre la palabra *item ordo*, dize: *Nota, quod antiqua interpretatio vim habet iuris, minimè enim mutanda sunt, &c. ff. de legibus. cap. Minimè, & cap. dilectus de consuetud.* Y la interpretacion de la costumbre, que tiene estas calidades, ya consta de lo dicho arriba en el num. 13. que es cierta, é infalible, como ley; y no solo probable, y conjetural.

16 Lo segundo presupongo, que quien puede en vna Religion introducir esta costumbre interpretatiua de la ley, ó mente del Legislador en las palabras con que la puso, es toda la Religion, ó por lo menos

menos la mayor parte de ella; no alguno, ò algunos Religiosos de
 ella, aunque sean muchos. Esta suposicion es certissima apud omnes
 Doctores, como se puede ver en Villalob. 1. part. tract. 2. diffic. 38.
 num. 4. Y Suarez de legib. lib. 7. cap. 9. desde el num. 3. Y está deci-
 dida claramente in lege de quibus, ff. de legib. Y la razon es clara:
 porque como dicha costumbre ha de ser, y tener fuerça de ley, co-
 mo está determinado en derecho en los lugares citados desde el nu-
 1; solo puede introducir esta costumbre quiẽ puede hazer leyes en
 toda la Religion; toda la Religion es quien las puede hazer, o la ma-
 yor parte de toda ella, que moralmente la representa; pues lo que ha-
 ze la mayor parte se dize hazerlo toda: *quia in persona fieta* (palabras
 son de Suarez num. 13.) *consensus maioris partis, censetur totius corpo-*
ris, l. quod maior, ff. ad municipalem, & not auit, congerens multa Eclin.
 in cap. Cum omnes: de constitut. num. 17. Luego lo mismo se ha de
 dezir del introducir costumbre interpretatiua de la ley, ò abrogati-
 ua, ò derogatiua de parte de ella; que solo toda la Religion, ò por lo
 menos la mayor parte la podrá introducir; no alguno, ò algunos de
 los Religiosos aunque sean muchos, si son la menor parte de ella. Y
 la costumbre, que ellos introduzen interpretando, ò derogando la
 ley, obrando contra ella, no solo no está aprobada, si no reprobada
 en derecho, cap. cum tanto, de consuetud. Donde el Papa Gregorio
 IX. determina, que solo la costumbre, que fuerit *rationabilis, & legi-*
time prescripta, qual es la de toda vna Religion, ò de la mayor parte
 de ella, pueda perjudicar al derecho, ò ley positiua: y assi el Papa Cle-
 mente V. y el Concilio Vienense, solo aprobò en la Clementina:
Exiui de paradiso: la de toda la Religion, ibi: *Item Ordo cõnunitèr sen-*
sit, &c. no la de algunos particulares; que ella no es costumbre, si no
 corruptela; y de ella dize el Padre Suarez cap. 9. num. 5. *Consuetudo*
privata frangendi legem, etiam positivam, numquam excusat culpam, sed
potius de se auget illam; y cita muchos textos, y Autores. Y el Padre
 Fray Iuan Enriquez in summa sect. 16. q. 4. La costumbre de personas
 de ancha conciencia, no es costumbre que haze ley, ni da probabilidad, como
 la dà la costumbre, y uso de la gente temerosa de Dios. Y mas abaxo dize:
Quando la costumbre no es introduzida legitimamente, está tan lexos de
 hazer

hazer las cosas licitas, que antes las haze mas ilicitas; y lo prueba con el capit. Cum tanto, de consuetudine, donde dize el Pontifice Gregorio IX. que tanto sunt grauiora peccata, quanto diutius infelicem animam detinent alligatam; y que en esse estado están los que introduzen costumbres, o se valen de la que no es razonable, y legitimamente prescripta. Lo mismo dize Diana 4. part. tract. 4. resolut. 117. §. nota: reprobando la costumbre de algunos, que en los dias de ayuno hazen colacion con huevos, y pescado, &c. Diciendo Diana, que no la ay legitimamente prescripta, si no que algunos la han querido introducir, o dicen, que la ay, no auendola.

17 Lo tercero supongo, que quando no es soberano, si no sujeto al Derecho comun, Canonico, o civil el fundador de vna cosa, aunque sea Legislador, o se aya como tal en lo que manda, ordena, o instituye; siempre en las dudas, o excepciones, que pudiendolas expresar, o poner en su ley, fundacion, o institucion no puso: es Regla comun del Derecho, que se ha de recurrir al Derecho comun; y lo que en el se hallare dispuesto, se ha de interpretar auer sido la intencion, y voluntad del Legislador, o fundador; y que mandó, o dispuso, ajustandose con él; pues si otra cosa quisiera, lo huiera expresado en las palabras de la ley, o fundacion. La Regla del Derecho es: *Lex, si aliud voluisset, expressisset; l. vnic. §. si autem ad deficientis, C. de caduc. tol.* Con vn exemplo se hará esto manifesto. El Santo Concilio de Trento sess. 23. de reformat. cap. 6. dispuso, que el que no tuviere catorce años (por lo menos inceptos, como explican Autores graues) aunque esté ordenado de corona, o grados, no puede obtener algun beneficio Ecclesiastico, ibi: *Nu llus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere.* llega vn fundador de vna, o algunas capellanias Ecclesiasticas, y aunque pudiera declarar, o dezir en la fundacion, que tiene fuerza de ley, que las pudiesen gozar sus parientes, o los que nombra, aunque no tengan catorce años (y se cumple assi, si el lo expresa, por no auer sido la intencion del Concilio quitar essa libertad a los fundadores, porque aya quien se anime a dexar sus bienes a la Iglesia, como lo tiene ya declarado la sacra Congregación del

del Concilio in illud ante 14. annum, diziendo: *Nisi in fundatione aliter sit statutum; quia fundationi non est derogatum*) no lo dice, si no que entrē en ellas sus parietes mas cercanos; no hā de entrar en ellas, sino los que tuvierē catorce años, por lo menos inceptos; porque por el mismo caso que pudo libremente hazer la dicha excepcion, o declaracion, y no la hizo; se interpreta, y juzga auerse ajustado en su disposicion, y fundacion al Derecho comun Canonico. Lo mismo dicen comunmente los Autores, hablando de la vltima voluntad del testador, que segun Derecho tiene fuerza de ley. *Et seruanda est tanquam lex: cap. vltima voluntas 13. q. 2. Authent. de Nuptiis, §. disponit*, en las cosas que no declara, o estā ambiguas, se ha de interpretar, que pretendio disponer conforme al Derecho comun.

18 Lo quarto supongo, que la Quaresma mayor instituida por los Apostoles, y que se ayuna desde su tiempo, como lo dice S. Geronomo Epist. 66. ad Marcel. ibi: *Nos unam Quadragesimam, secundum Apostolorum traditionem, toto anni tempore nobis congruo ieiunamus*. Y San Leon Papa serm. 6. de Quadrages. dice: *Apostolica institutio quadraginta dierum ieiunij impleatur*. En la primitiua Iglesia no començaua desde el Miercoles de Ceniza, como aora; si no desde el Domingo primero, en que la Iglesia pone el Oficio particular de la Quaresma, como lo adierte Azor tom. 1. instit. moral. lib. 7. cap. 23. q. 2. y Bonacina tom. 2. primę impressionis, de præceptis Ecclesie disp. vlt. q. 1. punct. 5. proposit. 2. n. 3. la qual costumbre oy dice, que dura, y se conserva en Milan, *quod etiam hoc tempore Mediolani seruatur*; y duraua hasta el Jueves Santo, inclusive, que son quarenta dias continuos, con que se cumplia la Quaresma; y aunque los Fieles ayunauan tambien los dos dias siguientes, Viernes, y Sabado Santo (con que eran quarenta y dos dias de ayuno) no ayunauan effos dos dias por cumplir con el precepto de la Quaresma, que ya la tenían cumplida, si no por ayunos de todo el año, que todo el año ayunauā los Viernes, y los Sabados, como lo adierte Azor vbi supra, q. 3. ibi: *Ieiunium in ultimo die, nimirum in feria quinta terminabatur, sed deinde feria sexta, & sabbato proximo ante Pascha ieiunium resumebatur. Illud tamen ad Quadragesimam non omnino olim pertinebat*, quo-

niam erat totius anni commune ieiunium; nam per totum annum Chris-
tiani latina Ecclesia feria sexta, & sabbato cuiuslibet hebdomada seruare
ieiunium solebant.

19 Bien es verdad, que San Telesforo Papa les añadió a los Ecle-
siasticos otra semana de ayuno antecedente, que comenzaua desde
el Domingo Quinquagesima, como consta del cap. *statuimus*, el 4.
de la distinct. 4. ibi: *Statuimus, ut septem hebdomadas plenas ante Sanc-
tum Pascha omnes Clerici in sortem Domini vocati à carne ieiunent; quia
sicut discreta debet esse vita Clericorum à laicorum conuersatione; ita &
in ieiunio debet esse discretio, &c.* Pero los Seglares no comenzauan su
Quaresma hasta el primer Domingo siguiente, como queda dicho.
Y esto duró hasta que salió vn error de los Manicheos, que niegan
la Resurreccion de la carne, y por consiguiente la de Christo; y como
los Christianos la festejan los Domingos, establecieron los Mani-
cheos, que los suyos en orden à negar esse Misterio, ayunassen los Do-
mingos; entonces la Iglesia en odio, y oposicion de esse error, por-
que no coincidiessen los ayunos de los Fieles con los dichos here-
ges, mandó, que los Fieles no ayunassen los Domingos, como ad-
ierte Bonacin. tom. 2. disp. 4. q. 2. punct. 4. §. 1. num. 6. y consta de
los textos citados arriba en el num. 10. *in quibus textibus* (dize Bo-
nacin) *interdicebatur ieiunium ad refellendum errorem Manicheorum,*
qui hoc ieiunium induxerant in contemptum Resurrectionis Christi. Cō-
que quedaron tambien excluidos de la obligacion del ayuno Qua-
dragesimal los Domingos de Quaresma, que antes de este error se
ayunauan, como todos los demas dias, pues con ellos se cum-
plian los quarenta dias de ayuno Quadragesimal, como queda di-
cho. Y que estos Domingos los ayunassen los Apostoles, y los Fieles,
lo dize expressamente el Padre Thom. Sanchez lib. 2. summ. c. 37.
num. 12. disputando, si oy se podrán licitamente ayunar los Domini-
gos; y dize que si, con muchos Autores que alli cita, y lo mismo di-
ze Bonac. disp. 4. vbi supra, *præciso scandalo, superstitione, & alio pra-
uofine;* porque como en odio del error de los Manicheos, qui tunc
vigebat (palabras son del Padre Sanchez) *subtraxit Ecclesia dies Do-
minicos à quadragesimo ieiunio,* cap. *Quadragesima, de consecrat. dist. 5.*

At cum iam modo hac causa cessarit, licitum est die Dominica ieiunare, y
 lo prueba entre otros Santos, con San Geronimo Epist. 28. ad Lu-
 cinium, & refertur, cap. *utinam*, dist. 76. *ubi hoc ieiunium approbat, &*
dicit, Apostolos illud seruasse. Y que tambien los ayunassen los Fieles,
 lo dize el mesmo Santo en dicha Epistola. *Utinam* (son sus palabras) *omni*
tempore ieiunare possimus, quod in actibus Apostolorum diebus Pē-
thecostes, & die Dominico, Apostolum Paulum, & cum eo credentes
fecisse legimus, &c. Y es cierto los ayunauan, pues nuestra Madre
 la Iglesia en odio del error de los Manicheos, hizo excepcion de los
 seys Domingos que contiene la Quaresma, mandando no se ayunas-
 sen; y si los Fieles no los ayunaran, sino que comieran en ellos car-
 ne, como algunos han dicho con engaño, ni ellos cumplieran con el
 precepto de ayunar quarenta dias (pues sacados los seis Domingos,
 no quedauan de ayuno mas que treinta y seys de la Quaresma hasta
 el Iueves Santo inclusiue, que era lo que duraua, como queda dicho)
 ni la Iglesia se huiera visto obligada á mandar en oposicion de di-
 cho error, no ayunassen en dichos Domingos, pues no los ayunauā,
 antes comian carne, segun esse parecer. Mandó no los ayunassen, y hi-
 zo excepcion expresa de ellos, *vt constat ex cap. Quadragesima, ci-*
tado, y referido arriba ad lit. en el num. 6. y en el cap. placuit el 9. de
consecrat. dist. 3. ibi: Placuit, vt omnes Ecclesie filij, exceptis diebus Do-
minicis, in Quadragesima, &c. ieiunent. Luego no solo no comiā car-
 ne en ellos, si no que los ayunauan. Hecha la excepcion de los di-
 chos seis Domingos, en quanto al no ayunar comiendo, y cenando
 en ellos, aunque les quedó la abstinencia de carne, como oy se obser-
 ua desde entonces, que se llama ayuno incompleto, ó imperfecto;
 no contento con esso el Papa Gregorio I. ó el II. (en esso ay varie-
 dad de opiniones, como lo adierte Azor, *ubi supra*, q. 2.) para que
 los quarenta dias de Quaresma fuesen de ayuno perfecto, y comple-
 to, abstinendose en ellos los Fieles, no solo de comer carne, si no
 no comiendo mas de vna vez al dia; ordenó, q̄ se anticipasse el ayu-
 no de la Quaresma, començandola á ayunar desde el Miércoles de
 Ceniza, que con estos quatro dias, y los dos de Viernes, y Sabado
 Santo, que se ayunauan, acabada la Quaresma por ayunos de todo
 el año, se suplian los seys Domingos, como consta del cap. *Quadra-*
ges-

51
sima, citado, y referido arriba en el num. 6. y de la suerte que enton-
ces se ordenò, y mando, se ha observado hasta oy en la Iglesia latina
(salvo en Milan) ayunando perfectamente todos los dias de la sema-
na, y los Domingos abstiniéndose de carne; sin que la Iglesia de Dios,
ò alguno de los Pontífices aya concedido vniuersalmente à los Fie-
les la coman en los Domingos de Quaresma; ni aprobado la costu-
bre de alguna Prouincia, si en ella introduxeron algunos el comerla
en tales dias. Antes expressamente la reprueba; y si la permitiò algun
Pontífice, fue por evitar mayores males de escandalos, y heregias, y
assi los que la comieron, fue pecando mortalmente.

20 Consta esto ser assi del cap. Denique el 6. de la dist. 4. cita-
do, y referido arriba en fauor de los contrarios en el num. 5. El caso
fue, que auiendo embiado à Inglaterra San Gregorio el Magno à S.
Agustin (Vo Monge, no el Doctor de la Iglesia) à la conversion de
aquella gente, y hechole Obispo de aquel Reyno, ya plantada la Fé
en el, començaron algunos abusos, y corruptelas de las leyes Ecle-
siasticas; vna de ellas fue contra la abstinencia de la carne, comien-
dola los seglares en los Domingos de la Quaresma, y haziendo estos
dias grandes combites, y excessos; como no era gente segura, ni muy
radicada en la Fé: temeroso San Agustin, que si procedia con ellos
con rigor, se podrian seguir algunos graues inconvenientes, y que
diessen en heregias: consultò con San Gregorio, que era entonces
cabeça de la Iglesia, todos los abusos, y corruptelas que alli auia, pi-
diendole su parecer. Fuele respondiendo a todas ellas el Pontífice, y
llegando à la de comer carne en dichos Domingos (que es la 2.) di-
ze: *De ipsa vero die Dominica hesitamus* (sobre esta palabra la Glossa
lit. F. *NON QUID IVRIS SIT, SED QUID STATVENDVM SIT,*
NE SCANDALVM ORIATUR. C. de testam. l. *omniū* 1. q. 2. *quam*
Pio) *quod nam dicendū sit, cū omnes laici, & seculares, illa die plus solito*
cæteris diebus accuratius cibos carniū appetāt, & nisi noua quadā auidita
te, & que ad medias noctes se ingurgitēt, non aliter se huius sacri temporis
observationem suscipere putant; quod utique non rationi, sed voluntati,
immo cuidam mentis cecitati adscribendum est: unde nec à tali consuetu-
dine (no era racional, ni prescripta, si no corruptela, como sobre essa
palabra

labra advierte allí la Glosa lit. H. diciendo, que essa: *NON MINUIT PECCATUM, SED AVGET*, vt 24. q. 1. Schisma 32. q. 7. *FLAGITIA*. Extra de si. Non satis; immo consuetudo veniale peccatum facit mortale, vt 25. distinct. *VNUM ORANTIVM*, s. criminis. Y mas abaxo dize desta costumbre o corruptela: (*CONSUETUDO EXCVSAT A POENA TEMPORALI, SED NON GEHENNALI*) auerti possunt; & ideo cum venia suo ingenio relinquenti sunt, ne forte peiores existant, si à tali consuetudine prohibeantur: ut enim ait Salomon, qui multum emungit, elicit sanguinem. Hasta aqui el Pontifice Gregorio en el cap. Denique. En quanto a comer los Ingleses carne en los Domingos de Quaresma. Y la Glosa sobre la palabra *venia*, lit. Y. dize: *Intelligas de venia pœne, non de venia culpe: tolerat ergo Gregorius crimen tale propter periculum schismatis, vel scandalum. Unde non est dicendum, quod ignoscatur eis, licet non puniat eos propter multitudinem, vel scandalum; sustinenda enim sunt crimina ratione scandalum; vel schismatis, vt 23. q. 4. non potest: & ratione multitudinis, vt 50. distis. ut constitueretur: hodie non toleratur, vt extra. De vita, & honestate Cleric. à crapula.* Notense tambien aquellas palabras del Pontifice: *Ne forte peiores existant, si à tali consuetudine prohibeantur*: en q̄ dà à entender, que vlandola, comiendo carne los Domingos, eran malos, y pecauan.

21 De donde se infiere con evidencia el engaño, que padecen los q̄ dizen, q̄ los Fieles antiguamente comian licitamente carne en los Domingos de Quaresma, y traen en su fauor esse cap. Denique, como el Padre Fray Ioan Enriquez, y otros; engañanse, y engañan a otros, por no auerlo visto en su original, ni aũ en el Decreto de Graciano. Antes con él, y su Glosa se prueba lo contrario; ni la comieron antes que San Gregorio Magno, o el otro Gregorio, variase la Quaresma que començaua desde el primer Domingo (como queda probado arriba en el num. 19.) ordenando se començasse desde el Miercoles de Ceniza. Ni hecha la excepcion de los Domingos de Quaresma, la comieron en ellos; ni en los decretos, y textos referidos arriba en el num. 10. en que se les mandò no ayunassen los Domingos de la Quaresma, se les dió licencia la comiessen; solo se les

D

man-

mandò no ayunassen, como consta de todos ellos ; y los Fieles los entendieron, y la costumbre los interpretò, que solo se les concedia, pudiesen comer dos vezes, no que pudiesen comer carne, y los entendieron bien; porque como dize Suarez lib. 7. de legib. cap. 17. n. 5. *Legislator censetur, uti verbis iuxta communem usum.* Y lo mismo dize Bonacina tom. 2. de contradiibus, disput. 3. q. 17. punto 7. nu. 6. versu: *Secundo attendendam esse.* Y en el comun vso de hablar, no es lo mismo dezirle, o mandarle à alguno que no ayune ; que dezirle, que coma carne: es necesario expresar esso, como advierten los Sumistas tratando del ayuno: *Qui excusentur à ieiunio?* Preguntan; y dicen, los que no tienen 21. años cumplidos, los trabajadores, &c. Y aunque los desobligan del ayuno, en quanto al poder comer de los otros manjares dos, o mas vezes; no los desobligan de la abstinencia de carne: todos lo entienden assi, porque esse es el comun vso de hablar; luego si en esse hablaron los Legisladores de esos Canones, diciendo en ellos solo: *Non ieiunent* en los Domingos de Quaresma; y no expresando, como no expresan, *non abstineant à carne*: dexaron esos dias intermedios obligados al ayuno imperfecto de la abstinencia de carne, y solo les quitaron vna de las obligaciones que esos dias tenían, como los demas de ayuno, de no poder comer de los manjares Quaresmales mas de vna vez al dia. Y assi desde el tiempo de los Apostoles hasta oy ha sido costumbre en la Iglesia de Dios en todos tiempos, desde que començava el primer dia de ayuno de la Quaresma, hasta la Pasqua de Resurreccion no comer los Fieles carne, etiam en los Domingos intermedios; y el que la comió sin necesidad, siempre fue pecando; como los que introduxeron el comerla el Jueves Santo (quando era el vltimo dia de Quaresma, entendiendo lo exclusiue) que en acabandose los Oficios Divinos, y en comulgando, haziendo grandes banquetes, y comian en ellos carne, lo qual prohibió la Iglesia, por ser contra la obligacion del ayuno de aquel dia (que ania de ser inclusiue) como lo dize Azor tom. 1. institut. moral. lib. 7. cap. 23. q. 3. y consta de los Sacres Canones,

cap. *non oportet*, & cap. *non licet*, de consecrat. distinct. 3.

Pruebase la conclusion con fundamentos intrinsecos, y extrinsecos.

22 **H**is suppositis, pruebase nuestra conclusion, assi con fundamētos extrinsecos de autoridad, como con intrinsecos de razon. De autoridad con la de todos los Santos, y Religiosos graues, y doctos, expositores de nuestra Regla, que ò la suponen por certissima, y sin genero de duda, y assi no llegan a disputarla, juzgando no auria persona de letras que pusiese duda en ella. Y los que llegan à tratarla, quizá por auer visto, ò oydo, que algunos juzgauan por probable, que podian comer carne los Domingos del Aduento, defienden expressamente nuestra conclusion, y parecer, condenando lo contrario a pecado mortal, y quebrantamiento del precepto de la Regla. Ita expressé noster Portel in dubijs Regular. ver bo, *Ieiunium*, n. 3. ibi: *Minoritas in suo Aduentu ante Natiuitatem, ad cuius ieiunium tenentur sub mortali, non possunt in aduentus illius Dominicis diebus carnem comedere. Probatur ex consuetudine, & à simili; nam etiam obligati ad ieiunandam Quadragesimam non possunt edere carnes in Dominicis Quadragesime, etiam si in illis diebus à ieiunio sint liberi.* Hasta aqui Portel. Lo mismo defiende el Padre Fray Leandro de Murcia, Religioso muy docto Capuchino en la q. 13. de las Selectas, sobre el cap. 3. de nuestra Regla, num. 7. donde dize cerca del fin: *Es obligacion de pecado mortal el no comer carne los Domingos de la dicha Quaresma de los Santos.* Y lo prueba, aunque con breuedad, eficazmente con vna de las razones que aora pondremos.

23 Con fundamentos intrinsecos de razon se prueba lo primero ex consuetudine longæua, & ab initio Religionis. La costumbre racional ajustada à los Sacros Canones (assi explican algunos con la Glossa lit. E. la palabra: *Rationabilis* del Papa Gregorio IX. cap. *Cum tanto* de consuetud.) y que està ya legitimamente prescripta por espacio si quiera de quarenta años (assi explica alli la Glossa con mu-

chas concordantes lit. D. el *legitimè prescripta* de la dicha decretal) introduzida con el vso de toda vna Religion, ò de la mayor parte de ella: *Est optima legum interpretres*; no solo *in ratione signi*, & *testis* de la mente, y voluntad del Legislador, y del legitimo sentido de sus palabras; sino tambien, *tanquam causa concurrens ad introducendam*, & *stabilendam talem interpretationem*, & *legis obligationem in tali sensu*; como consta de lo dicho arriba en el primer presupuesto desde el num. 13. hasta el 16. la costumbre de nuestra Sagrada Religion desde sus primeros principios hasta oy, ha vsado el no comer carne en los Domingos de Aduento, como es à todos notorio, y lo testifican en sus escritos los dos Padres Portel, y Fray Leandro de Murcia, teniendo por pecado mortal el comerla; y assi se ha entendido, è interpretado las palabras del precepto de nuestra Regla: *Et ieiunent à festo omnium Sanctarum, usque ad Natiuitatem Domini*: solo excluyendo del ayuno perfecto, ò imperfecto essos dos dias, el de la fiesta de todos Santos, y el de la Natiuidad del Señor (saluo si cayeren en Viernes) luego auiendo se de estar à esta interpretacion, como à tan legitima, y ajustada à los Sacros Canones, y de tiempo tan inmemorial, y que tiene fuerza de ley, y no a la que algunos particulares le quieren dar a las palabras del dicho precepto; no podrán con buena conciencia, y sin pecar mortalmente comer carne los Frayles Menores en los dichos Domingos de Aduento.

24 Pruebase lo segundo, porque quando el precepto de la Regla no obligara à la dicha abstinencia de carne en los Domingos del Aduento, bastara para obligar (aunque cessando la obligacion del ayuno, como en dichos Domingos cessa) la costumbre que del abstenerse de carne en los dichos dias ha auido siempre en nuestra Religion; en la misma forma que en los Domingos de la Quaresma mayor por precepto de la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles, por cuya tradicion se observa; pues es principio constante in vtroque iure, que quando la costumbre es justa, razonable, y legitimamente prescripta, tiene todas las calidades necesarias para obligar como ley, cap. *erit tantum lex*, dist. 4. & l. *quod vero*, & l. *in bis qua*, ff. de legib. & l. *quod non ratione*, ff. eodem, & cap. fin. vbi communiter Doctores,

res, de consuetud. La costumbre que siempre ha tenido nuestra Sagrada Religion de abstenerse de carne en los Domingos de Aduiento, es justa, razonable, y legitimamente prescripta; luego aunque en dichos Domingos cessa la obligacion del ayuno, en quanto al poder comer dos vezes; no cessa en quanto a la abstinencia de carne; y assi quando todas las demas razones cessaran, por esta de la costumbre se deben los Religiosos de nuestro Orden reconocer obligados à no poder comer carne en dichos Domingos del Aduiento, y que peccará mortalmente el que la comiere sin necesidad legitima.

25 Lo tercero se prueba la conclusion. Las dudas que muchas vezes se ofrecen en las palabras de las leyes particulares (que como advertió muy bien el Padre Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. num. 5. *Vix possunt esse verba, & materia legis tam clara, quin aliquam ambiguitatem, & interpretationem admittant.*) Y los limites, y excepciones, que pudiendolos voluntariamente poner el Legislador, no puso; se han de resolver por lo que tuviere dispuesto el Derecho comun en la materia; y es la mejor interpretacion, y muy ajustada al Derecho, aver sido la intencion, y voluntad del Legislador, que su ley no tuviese limite, si no que fuese absoluta, y sin excepcion, como la del Derecho comun; conforme aquella Regla del mismo Derecho, que dize: *Lex, aut Legislator, si aliud voluisset, expressisset, l. vni. §. si autem ad deficientis, C. de caduc. tol.* y por esta Regla, y principio resuelven muchos casos los Doctores en la materia de Voto (que es ley que uno se pone a si mismo) y en las materias de contractib. de testam. de fundat. capellan. y otras, que si no las limita el que las haze, se interpreta aver sido su intencion ajustarse con el Derecho comun, como queda dicho, y probado con exemplos en la presuposicion 3. nu. 17. Luego auiendo instituido nuestro Padre San Francisco la Quaresma del Aduiento desde todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor, mandando, que en toda ella ayunassen sus Religiosos: *Et ieiunent à festo omnium Sanctorum, & que ad Natiuitatem Domini;* no auiendo hecho, como no hizo (y pudo muy bien hazerla) excepcion de los Domingos: ofrecida aora la duda, si los comprehendio, o no en la abstinencia de carne (como comprende en su precepto la Iglesia los

los Domingos de su Quaresma mayor) la mejor, mas jurídica, y Canonica interpretaciõ, que se le podrá dar à esta duda, será dezir, que los pretendiõ comprehender, y de hecho los comprehendiõ, y quiso que se observasse el tiempo, y Quaresma del Adviento conforme al Derecho comun, y Canonico de la Iglesia; que la abstinencia de carne ninguno de estos dias cessasse, etiam en los Domingos, y que su ley, y precepto fuesse tan general, y absoluto, sin limite, ni excepciõ, en quanto a la abstinencia de carne, como el de la Iglesia en su Quaresma mayor, y que *si aliud voluisset expressisset.*

26 Confirmañe esta razon. Supuesto, que nuestro Padre nos mandò en esse precepto ayunar todo esse tiempo desde la fiesta de todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor, sin hazer excepcion de dia alguno, porque no ayunamos los Domingos, supuesto que el ayunarlos, *præciso scandalo, superstitione, vel alio prauo fine*, si no por buen fin de agradar à Dios, y mortificar la carne, es licito, como dexamos probado arriba en el num. 19. de donde se puede inferir, que con esse precepto nuestro Padre no nos pretendiõ obligar al ayuno de estos Domingos. La respuesta mas legitima, mas fundada, y mas Canonica, es, recurriendo à las leyes de la Iglesia dezir: que esta ley, y precepto municipal de nuestra Religion, y Regla en lo que no expresse el Fundador, se ha de explicar, é interpretar por la ley Canonica de la Iglesia, en quanto al ayuno de la Iglesia; y que pues ella no obliga à los Fieles à ayunar los Domingos de la Quaresma; tampoco en la suya pretendiõ obligarnos nuestro Padre, porque *si aliud voluisset, expressisset.* Luego por la misma razon tambien valdrà el argumento, en quanto a la abstinencia de carne en los dichos Domingos del Adviento; que aunque no son dias de ayuno, no pretendiõ nuestro Padre librarnos de esta abstinencia, si no que estuviessemos obligados a ella; como obliga la Iglesia à los Fieles en los Domingos de su Quaresma, aunque no son dias de ayuno; porque *si aliud voluisset expressisset.*

27 Lo quarto se puede probar con otra Regla del Derecho, de que se vale Bonacina tom. 2. de contractib. disp. 3. q. 17. punto 7. num. 6. versu 5. *Si inspectis*: que quando de las palabras, de la razon,

zon, y de otras circunstancias no se puede cō claridad inferir lo que pretendió en vna disposicion, ò vltima voluntad el que la hizo, se ha de hazer lo que se cree él respondiera, si viviera, y fuera preguntado de su intencion, porque esso es: *Quod verisimilius creditur, testatorem, vel fundatorem voluisse; cum in obscuris presumatur id, quod verisimilius est*, cap. *inspicimus in obscuris* 45. de reg. iur. in 6. l. in ambigua voce legis primus, ff. de legibus, *presumitur autem, testatorem, vel fundatorem id voluisse, quod ipse responderet interrogatus, si adesset; vel quod credibile est, ipsum cogitasse*: l. in testamentis 1. de condit. & demonstrat. & l. *cum in testamento*, ff. de rebus dubijs, & l. *vbi est verborum ambiguitas*, ff. eodem, l. vnus ex familia, §. si rem de leg. 2. §. quod autē duximus iusta de legatis, ita Mantica de coniecturis vlt. volunt. lib. 3. tit. 2. Emmanuel Sá verbo, *Testamentum*, num. 32. praxis Neapolit. cap. 53. num. 10. Luego en la duda presente, supuesto, que no está expressa en las palabras del precepto, y disposicion vltima de nuestro Padre San Francisco su vltima voluntad, si quiso, ò no, que nos abstuviessemos de carne, so pena de pecado mortal los Domingos del Aduento; bien nos podremos valer de esta Regla del Derecho. Es cierto. Pues consideremos aora, si viviera nuestro Padre, y le llegaramos a cōsultar esta duda, que es mas verisimil respondiera? Siendo el Santo, como fue, tan deuoto del Misterio de la Natiuidad del Señor, y deseoso de que todos sus hijos lo fuesen, y que en orden a prepararse para tan soberano Misterio, y llegassemos á merecer naciese en nuestras almas por gracia, mandó se ayunasse esta Quaresma, y que sabia tambien la ayunauan los Romanos desde el dia siguiente á Santa Catharina Martir, y que en otras partes ayunauan seis semanas desde el dia de San Martin, como dice el Padre Azor lib. 7. institut. moral. cap. 27. q. 3. es mas verisimil diria, que su intencion auia sido, que se abstuviesen de carne aun en los Domingos de Aduento, como se abstienen los Fieles en la Quaresma mayor, preparandose para el Misterio de la Resurreccion del Señor: porque en todas sus acciones era muy hijo de la Iglesia, y deseaua ajustarlas, como varon Apostolico a lo que ordenaren los Apóstoles, y obseruaba la Iglesia Romana, y por nuestro Padre responde con las obras su

Religion, que esta fue su intencion, y voluntad ; y assi con la costumbre que observa, y ha observado perpetuamente no comiendo carne en los dichos Domingos, la interpreta, y declara á todos, como cosa obligatoria, y que pecará mortalmente el que se atreviere a comerla sin legitima necesidad.

28 Lo quinto se puede probar con aquella Regla del Derecho: *De similibus simile est iudicium*, cap. *dudum* el 2. de elect. cap. *cum dile-*
ctis, de confirmat. vtili, vel inutili, & l. *ibi*, ff. ad legem Aquil. estos dos tiempos de ayuno (el que instituyó nuestro Padre antes de la Natividad del Señor, y el que se observa en la Iglesia antes de Resurrección) son tan semejantes en todo, que si el de la Iglesia se llama Quaresma, no solo en su primera institucion, que fue solo de quarenta dias, sino aun despues de aumentados los dias de la abstinencia de carne por vno de los dos Gregorios, o los dias de ayuno por Telesphoro, contando siete semanas, y aun nueve por los Romanos, desde el dia de Septuagesima, como lo advierte muy bien el Padre Azor tom. 1. institut. moral. lib. 7. cap. 27. q. 1. §. *Ex his omnibus*, tambien al tiempo del ayuno del Aduento, aunque paffe de quarenta dias, le llaman Quaresma nuestras constituciones generales de Barcelona, cap. 4. ibi: *Cum secundum Regulam teneamus duas Quadragesimas ieiunare*. Y los Expositores de nuestra Regla en todo las van parificando para la resolution de las dudas. Fr. Martin de San Joseph cap. 8. num. 8. que la mesma necesidad se requiere para dexar los ayunos, y abstinencias del Aduento, que para dexar los de la Iglesia. Lo mismo afirma el Padre Fray Pedro Navarro cap. 3. q. 3. conclus. 6. §. *De aqui se sigue*, Y los dos impugnan a cierto expositor, que tuvo la contraria opinion; y si los que tienen 60. años no están obligados á ayunar la Quaresma, ni otro ayuno de la Iglesia, tampoco el de nuestro Aduento, ni otro alguno de la Ordē. Navarro ibidem, §. *Siuese lo segundo*. Y el Padre Fray Leandro de Morcia q. 13. de las Selectas, defiende, que como el que está dispensado en el ayuno de la Quaresma mayor, aunque cesse en él la obligacion del ayuno, no por esso puede licitamente comer carne, si no es que los achaques le obliguen, tampoco la podrá comer en la Quaresma.

resma de todos Santos el Frayle Menor, dispensado por algun trabajo grande en la obligacion del ayuno. Luego si son tan parecidas en todo las dos Quaresmas, y de *similibus simile est iudicium*: el mismo iuyzio, que se haze de la abstinencia de carne por obligacion en los Domingos de la Quaresma mayor, se aurá de hazer tambien en la Quaresma de todos Santos; aunque cesse en sus Domingos, como cesa en los de la Iglesia la obligacion de el ayuno. Con otras muchas razones se pudiera probar la conclusion; pero juzgo por suficientes las dichas; y aunque ya á los entendidos de todo lo referido, y alegado les constará la segunda parte de la conclusion: que el contrario parecer no solo no es opinion, pues carece de todo fundamento probable, intrinseco, y extrinseco de autoridad; y de razon, pues ningun autor lo defiende, y las razones de que se vale son engaño manifesto, y aun error en lo moral; con todo esto para que mas conste a todos vamos respondiendo a sus razones.

PUNTO III.

Responde se a los argumentos de la parte afirmativa.

29 **A** L Primer argumento se responde, negando el supuesto, en que se funda, de que los Fieles en algun tiempo pudieron comer carne sin pecar mortalmente en los Domingos de la Quaresma mayor; desde el tiempo de los Apostoles, que instituyeron la Quaresma, no la pudieron comer; como consta de lo dicho en el 4. presupuesto desde el num. 18. hasta el 22. y respondido al Canon de San Gregorio, alegado en su favor en el num. 5. *ex vi precepti Apostolici*. Quedaron los Domingos de Quaresma obligados a la abstinencia de carne, y con ella han estado hasta oy, sin que aya sido necesario a los Fieles de toda la Iglesia vniuersal imponerles nuevo precepto, para que no la comiesen; y tambien *ex vi precepti* de nuestro Padre San Francisco, nos obliga a nosotros

Eros

tros esta abstinencia de carne en los Domingos de Adviento, como lo ha interpretado la antigua, y loable costumbre de toda la Religion; y con esso, y con llamarle Quaresma de obligacion en sus estatutos generales ha hecho suficiente declaracion á los Frayles, que esta les obliga, como la mayor de la Iglesia; y que como en esta esta prohibido el comer carne en los Domingos; tambien les esta prohibido en la Quaresma de los Santos. Con que queda desbaratado todo este primer fundamento.

30 Al segundo argumento puesto en el num. 6. se responde distinguiendo el antecedente. Los Domingos de las dos Quaresmas dichas no son dias Quaresmales, ò de ayuno Quaresmal completo; concedo: incompleto, esto es abstinencia de carne; nego: de ayuno incompleto son, y en todo tiempo lo fueron en la Iglesia de Dios, y en nuestro orden, como ya queda probado; y asy en vnos ni en otros, puede el Frayle Menor comer carne, sin que peque mortalmente. Lo de los huevos es opinion, que agora no haze al intento.

31 Al tercer argumento puesto en el num. 7. se responde negando el antecedente, que no fuesse la intencion de nuestro Serafico Padre San Francisco obligarnos a la abstinencia de carne en los Domingos de Adviento. A ella nos obligò en la Ley, y precepto, y manifestò su intencion no limitando esta ley, ni haziendo excepcion de los Domingos, sino dexandola vniuersal, y absoluta para todos los dias desta Quaresma, como es la de la Iglesia en la suya: y asy dezir: *Ieiunent à festo omnium Sanctorum usque ad Natiuitatem Domini*, fue como si dixera mas claro, ayunen todos estos dias como lo acostumbra la Iglesia en la Quaresma mayor: los dias de entre semana con ayuno perfecto, y completo; no solo no comiendo dos vezes, sino con abstinencia de carne; y los Domingos con ayuno imperfecto, é incompleto con abstinencia de carne; la Regla del Derecho, que alegan *lex, aut legislator si aliud voluisset, expresisset*; no solo no les fauorece, sino que les es muy contraria, como consta de lo dicho en los num. 17. 25. & 26.

32 Al quarto argumento, puesto en el num. 8. se responde, distinguiendo el antecedente; la costumbre introducida por toda

la

la Religion, o la mayor parte della, razonable, y legitimamente: prescripta, concedo; que sea *optima legum interpret*: la que no tiene estas calidades, como no las tiene oy la introducida por algunos Religiosos comiendo carne en los dichos Domingos, niego: como consta de lo dicho en el num. 16. Y assi los que la comierē, será con el riesgo, que la comian los Ingleses en tiempo de S. Gregorio Magno en los Domingos de la Quaresma mayor, cuya costumbre fue juzgada por corruptela en el cap. Denique, como consta de lo dicho en el num. 20.

33 Al quinto se responde lo mismo; ni dize lo contrario. Vi llalobos, antes tiene expressemente, que para que la costūbre pueda abrogar, o derogar las leyes humanas (quales son las Reglas de las Religiones) la ha de introducir no alguno, o algunos particulares, sino la Comunidad, o Pueblo. Ita 1. p. tract. 2. diff. 38. n. 4. Y que aya de ser razonable, y legitimamente prescripta, diff. 39. n. 5. Y assi por faltarle estas condiciones a la de comer carne en los Domingos de Adviento, se niega la consecuencia, de que pueda esta costumbre preualecer contra la ley, y precepto de nuestro Padre San Francisco.

34 Al sexto, puesto en el num. 10. se responde, que declarando la Iglesia, y mandando en aquellos textos no se ayunassen los Domingos de la Quaresma mayor, como hablò en el estilo comun, quitando la obligacion del ayuno; solo fue, para que pudiesen comer dos, o mas vezes manjares Quaresmales; y assi lo entendieron los Fieles, y se lo interpretò la costumbre, sin que fuesse necesario ponerles entonces especial precepto, para que en dichos Domingos se abstuniesse de comer carne; el precepto del ayuno, que les pusieron los Apostoles, comprehendia esta abstinencia, y no quitandose la Iglesia en dichos textos citados, como consta de lo dicho en el num. 21. quedòse con su fuerza, y vigor la obligacion de la abstinencia de carne; como se queda en qualquiera de los Fieles, a quien se le dispensa en el ayuno por el demasiado trabajo. Y assi negase la menor, de que declarando la Iglesia, que los Domingos de la Quaresma no eran dias de ayuno; declarase

se podia comer carne en ellos, y que fue despues necesario especial precepto, para que no se comiesse; ni los capitulos *placuit* de consecrat. dist. 3. Et *Quadragesima*, de consecrat. dist. 5. lo ponen, sino solo lo exceptuan del ayuno imperfecto a los Domingos, y no de la abstinencia de carne. Y por la misma razon, aunque N. P. S. Francisco no comprehendió en su precepto los Domingos del Adviento, en quanto a la obligacion del ayuno incompleto, é imperfecto; comprehendíolos en quanto a la abstinencia de carne; sin que fuesse necesario otro precepto; para esso la Religion lo entendió, y a todos los Religiosos se lo ha interpretado la costumbre. Y assi se niega la consequencia.

35 Al vltimo de los argumentos puesto en el num. xi. se pueden dar muchas soluciones. La primera, la que los contrarios dieron a estos argumentos *ad hominem*, en la Quaresma mayor respecto de los seglares. Por tanto en el tiempo de la Quaresma mayor no pueden licitamente comer carne los seglares, q̄ pasan de veynte y vn años; por quanto el dicho tiempo está sugeto al ayuno por precepto de la Iglesia, y el ayuno prohíbe especialmente la carne: luego los Domingos de la Quaresma, que por el dicho precepto no están sugetos al ayuno, antes libres, y exceptuados del por muchos textos Canonicos, lo estarán tambien para comer carne, supuesto, que quien la impedia era la obligacion, y precepto del ayuno. El mismo argumento formo en los mancebos, que no han cumplido los veynte y vn años: en estos cessa la obligacion, y precepto de esse ayuno: luego licitamente podran comer carne en la Quaresma. Es falsa la consequencia en vno, y otro argumento: luego tambien lo será la que en su argumento alegan.

36 Si responden, que los seglares, aunque no tengan veynte y vn años, están obligados a la abstinencia de carne, no por el precepto del ayuno, sino por otro especial, que les ha puesto la Iglesia, para que no la puedan comer en los Domingos de Quaresma, ni en otro dia de ayuno. Ya está esta respuesta impugnada; esso es hablar sin fundamento; tal precepto no se halla en todo el Derecho Canonico, aunque lo he rebuelto todo, ni algun Sumista lo cita, fin

10
si no es engañado, como el Padre Fr. Juan Enriquez, citando el
cap. Denique. Si responden, que el no poderla comer, aunque no
tengan veynte y va años, es porque así se ha interpretado el pre-
cepto de los Apostoles, y el de la Igle en los otros ayunos, fue-
ra de la Quaresma, el vfo, y costumbre de la Iglefia, como advier-
te en la exposicion de la Regla el P. Fr. Martin de S. Joseph, cap. 8.
num. 2. hablando de las personas seglares que no tienen veynte y
vn años cumplidos; tomen para si esta respuesta, y apliquenla a su
argumento; pues tambien en nuestra Religion la costumbre de to-
da ella les ha hecho la misma interpretacion, para los Domingos
de Adviento al precepto de la Regla, de que ayunen la Quaresma,
que llaman de todos Santos; y si por la interpretacion del vfo, y
costumbre de la Iglefia, aunque cese en los Christianos la obliga-
cion del ayuno, en quanto a poder comer muchas vezes; no cesa
la obligacion de la abstinencia de carne inclayda en el precepto de
el ayuno; tampoco debe cesar en los Religiosos de nuestra Ordē;
pues los dos preceptos, el de ayunar la Quaresma mayor, y el de
ayunar la de los Santos; y el de los Apostoles, y el de nuestro Sera-
fico Padre son de ayunar el tiempo de las Quaresmas tan semejan-
tes en todo; como se dixo en el num. 28.

37 La fundamental respuesta es dezir, que el precepto de el
ayuno es como muchos preceptos; é incluye muchas obligacio-
nes (como lo advirtió muy bien el Recopilador de las nueve par-
tes de Diana, en la summa Dianæ verb. *ieiunium*. *Quibus cibis ex-*
plendum, en el 9. precedente al num. 45. y el de las 12. partes, ver-
bo: *con que manjares*: num. 52.) y se en la abstinencia de la carne, y la
abstinencia de la ceticinios. (esto se entiende en la Quaresma, que el
cap. Denique. El 6. de la dist. 4. solo en ella los prohibe, y no en los
otros ayunos de entre año, y aun muchos modernos dicen, que
las palabras: *par est*, de que alli vfa el Pontifice S. Gregorio no in-
ducen precepto, sino equidad; como se podrá ver en ellos) y no
comer muchas vezes, sino sola vna vez en el dia del ayuno; y esto vlti-
mo es lo que llaman ayunar, ó no ayunar en el estilo comun.

38 Y estas tres obligaciones son entre si separables. En los
ayunos.

los ayunos de entre año cesa la abstinencia de la coccinios, sino es en
las tierras, donde la costumbre antigua huviere introducido el no
comerlos. En los seglares, que no tienen veynte y vn años, cesa la
obligacion del ayuno, pero no la de abstinencia de carne; y lo mis-
mo passa en todos, en los Domingos de la Quaresma mayor.
Y assi, respondiendo en forma, digo, que quando cesa to-
tal, y perfectamente toda la obligacion, ó obligaciones, que en si
encierra el precepto del ayuno; es eficaz el argumento; quando
no cessan todas, sino sola la que llaman en el estilo comun, ayunar,
ques no comer dos vezes; no tiene alguna eficacia; y como por esta
razon es falsa la consequencia respecto de los seglares para comer
carne en los Domingos de Quaresma, y en los otros ayunos res-
pecto de los que no tienen veynte y vn años; tambien es falsa res-
pecto de nuestros Religiosos en los Domingos de Aduiento, don-
de solo cesa imperfectamente la obligacion, ó obligaciones de el
ayuno; cessa la de comer sola vna vez; pero no la de abstinencia de
carne. Este ha sido siempre mi parecer; suplico a Nuestro Señor
tenga el efecto, que desseo, que es desterrar de la Religion la con-
traria corruptela. Fecho en este Convento de N.S.P.S. Francis-
co de Granada en 26. de Nouiembre de 1656.

*Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*

INFORME DE TRABAJO

El presente informe tiene como finalidad informar a la autoridad competente sobre los resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades programadas para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

En el transcurso del año, se han llevado a cabo diversas acciones de carácter administrativo, técnico y operativo, las cuales han permitido avanzar en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de trabajo.

Entre los logros más destacados se encuentran:

- La implementación exitosa del nuevo sistema de gestión de recursos humanos.
- La realización de cursos de capacitación para el personal de la institución.
- La mejora en los procesos de atención al usuario.

Asimismo, se han identificado algunas áreas que requieren mayor atención y se han establecido planes de acción para su mejora.

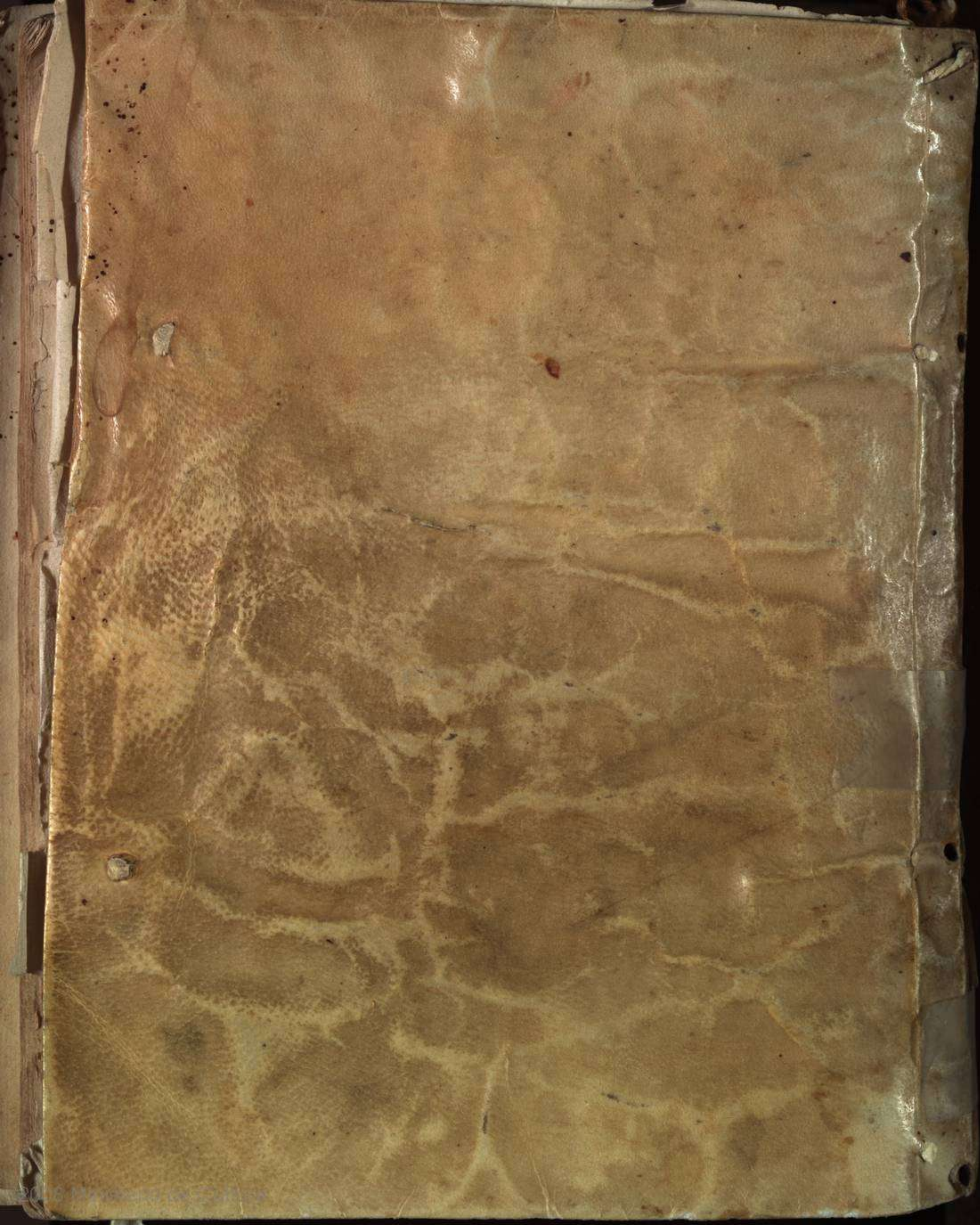
En conclusión, el desarrollo de las actividades programadas para el año 2008 ha sido satisfactorio, permitiendo avanzar en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de trabajo.

Se espera que en el próximo periodo se continúe mejorando los procesos y se logren mayores avances en el cumplimiento de las metas establecidas.

Atentamente,

[Firma]

[Firma]



Q. 43.

CARTAS

Pastorales,

otros Asuntos

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^E 11
TAB^A B
N.^o 8